

Disposición adicional tercera.

El cálculo del límite máximo para los gastos de administración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el ejercicio de 2000, se realizará conforme a lo establecido en la disposición adicional octava del Reglamento sobre colaboración de las citadas Mutuas, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Disposición adicional cuarta

Lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, punto 2.º, del Reglamento de Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, en relación con la aprobación de las cuentas anuales por la Junta General, se entenderá referido a las cuentas que deban ser rendidas al Tribunal de Cuentas. Por tanto, dichas cuentas deberán ir acompañadas del informe de auditoría, emitido por la Intervención General de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 129 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Excepcionalmente, se podrán introducir rectificaciones en las cuentas anuales formuladas y puestas a disposición de la Intervención General de la Seguridad Social en cumplimiento del artículo 128 del referido texto refundido, debiendo ponerse dichas rectificaciones en conocimiento de los respectivos auditores, a efectos de que puedan ser consideradas en la emisión del correspondiente informe.

Una vez que por la Intervención General de la Seguridad Social sea emitido el informe de auditoría de las cuentas anuales, éstas no podrán ser objeto de modificación. No obstante lo anterior cuando, con posterioridad a la emisión del informe de auditoría, la Junta General considere imprescindible introducir alguna rectificación en las cuentas anuales auditadas, deberá indicarse de forma expresa, en la diligencia acreditativa de la aprobación de las cuentas sometidas a su conocimiento, los motivos y efectos sobre las mismas.

Disposición adicional quinta.

Lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Orden, en relación con los plazos para la formulación y rendición de cuentas, y la obligatoriedad de remitir las mismas en soporte informático, será de aplicación a las que deban formar y rendir las Fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

Disposición adicional sexta.

Se faculta a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 18 de diciembre de 2000.

APARICIO PÉREZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Económica de la Seguridad Social, Interventor General de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, y Sres. Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

472 *ORDEN de 21 de diciembre de 2000 por la que se modifica la Orden de 16 de abril de 1997, sobre constitución de la Comisión ministerial para la coordinación de las actividades relativas a la introducción del euro.*

Modificada la estructura orgánica del Ministerio por Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio, resulta necesario adaptar la composición de la Comisión ministerial para la coordinación de las actividades relativas a la introducción del euro.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 12 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Primero.—El apartado tercero de la Orden de 16 de abril de 1997 queda redactado en los términos siguientes:

«Tercero. *Composición.*—La Comisión ministerial para la coordinación de las actividades relativas a la introducción del euro tendrá la siguiente composición:

- a) Presidente: El Ministro de Administraciones Públicas o, por su delegación, el Subsecretario del departamento.
- b) Vicepresidente: El Secretario general técnico.
- c) Vocales:

Un Asesor del Gabinete del Ministro.

Un Vocal Asesor de la Dirección General de la Función Pública.

El Subdirector general de Coordinación de Recursos Tecnológicos de la Administración General del Estado.

Un Inspector general de Servicios de la Dirección General de Inspección, Simplificación y Calidad de los Servicios.

El Subdirector general de Análisis Económico-Financiero de las Comunidades Autónomas.

El Subdirector general de Ordenación Local.

El Subdirector general de Coordinación con las Delegaciones del Gobierno.

El Vicesecretario general técnico.

El Secretario general del Instituto Nacional de Administración Pública.

El Secretario general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

El Subdirector general Jefe de la Oficina Presupuestaria.

- d) Secretario: El Subdirector general de Estudios, Documentación y Recursos, con voz pero sin voto.»

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2000.

POSADA MORENO